

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; cuando deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se pagan céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 febrero 1928).

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE ZARAGOZA

Rectificación del Censo electoral de 1928.

CIRCULAR

El Real decreto de 23 de marzo de 1927 dispone, en su artículo 1.º, que en el presente año de 1928 tenga lugar la rectificación del Censo Electoral, y a este efecto y para dar exacto cumplimiento a lo que preceptúa la expresada disposición, ruego a las Autoridades que a continuación se expresan, se sirvan remitir a esta Jefatura, desde el día 1.º de marzo próximo hasta el 15 del mismo, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde el día 10 de mayo de 1924 hasta la fecha de la expedición, referidos a los varones y hembras de 23 ó más años de edad.

1.º El Presidente de la Audiencia provincial remitirá relación de nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos

públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva, de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º El Delegado de Hacienda, una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios; y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia, una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales, una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil; de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio, y de las casadas que hayan enviudado. También enviarán una relación de los fallecimientos ocurridos en el plazo antes citado, referidos a los varones y hembras de 23 ó más años de edad.

5.º Los Alcaldes, una de las personas que hubieran adquirido la vecindad; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en

establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones, según expresa el citado Real decreto, se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Las certificaciones que deben remitir los Alcaldes y Jueces municipales se ajustarán a los modelos que a continuación se insertan.

NOTA. — En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de diciembre de 1907, el envío de las anteriores relaciones tiene franquicia postal, siendo necesario certificar en el sobre su contenido.

Zaragoza, 29 de febrero de 1928. — El Jefe provincial de Estadística, Luis García Pordomingo.

MODELOS QUE SE CITAN

NÚMERO 1

Don, Secretario del Juzgado municipal de

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, las mujeres casadas de 23 o más años de edad, a las cuales se les ha conferido la tutela del marido loco, sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha, son las que a continuación se expresan:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	DOMICILIO	PROFESIÓN	Sabe leer y escribir

Y para que conste y a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez, en, a de de 1928.

(Firma del Secretario).

V.º B.º
El Juez municipal,

(Sello del Juzgado).

NÚMERO 2

Don, *Secretario del Juzgado municipal de*

CERTIFICO: Que con referencia al Registro civil, a cargo de este Juzgado, las mujeres de 23 o más años que desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha han contraído matrimonio, son las que a continuación se expresan:

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	NUMERO de la inscripción y folio del Registro.

Asimismo certifico, que las hembras casadas de 23 o más años de edad que durante el expresado período de 10 de mayo de 1924 al día de la fecha, han quedado viudas, según los antecedentes del Registro civil, a cargo de este Juzgado, son las que a continuación se expresan:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	DOMICILIO	PROFESION	Sabe leer y escribir?

Y para que conste y a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927 expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez, en, a de de 1928.

V.º B.º
El Juez municipal,

(Firma del Secretario).

(Sello del Juzgado).

NÚMERO 3

Don, *Secretario del Juzgado municipal de*

CERTIFICO: Que con referencia al Registro civil, a cargo de este Juzgado, los varones y hembras de 23 o más años, que desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha han fallecido, son los que a continuación se expresan:

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	NUMERO con que figuran en las listas electorales impresas.

Y para que conste y a los efectos de la rectificación del Censo electoral, ordenada por el Real decreto de 23 de marzo de 1927, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez, en, a de de 1928.

V.º B.º
El Juez municipal,

(Firma del Secretario).

(Sello del Juzgado).

NÚMERO 4

Don, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, y con referencia al Padrón municipal de este Ayuntamiento, los individuos varones y hembras, de 23 o más años de edad, que desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha han perdido la vecindad, son los que a continuación se expresan:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	DOMICILIO	OBSERVACIONES

Y para que conste y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en, a ... de ... de 1928.

(Firma del Secretario).

V.º B.º
El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento).

NÚMERO 5

Don, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo y con referencia al Padrón municipal de este Ayuntamiento, los individuos varones y hembras, que han adquirido la condición de vecinos desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha son los que a continuación se expresan:

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD (años cumplidos).	DOMICILIO	PROFESIÓN	¿Sabe leer y escribir?	OBSERVACIONES

Y para que conste y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en, a ... de ... de 1928.

(Firma del Secretario).

V.º B.º
El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento).

SECCIÓN CUARTA

NÚMERO 6

Don, *Secretario del Ayuntamiento de*

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo los varones y hembras de 23 o más años de edad que desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha han sido acogidos en establecimientos benéficos o han sido, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, son los que a continuación se expresan:

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	Fecha del ingreso o de la autorización.

Y para que conste y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en, a de de 1928.

(Firma del Secretario).

V.º B.º

El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento).

NÚMERO 7

Don, *Secretario del Ayuntamiento de*

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo los electores, varones y hembras, que han cambiado de domicilio desde el 10 de mayo de 1924 hasta el día de la fecha son los que a continuación se expresan:

NUMERO de la sección electoral.	NUMERO de la lista electoral con que figura inscrito.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO que aparece en la lista electoral.	DOMICILIO actual.	Observaciones.

Y para que conste y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en, a de de 1928.

(Firma del Secretario).

V.º B.º

El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento).

SECCIÓN CUARTA

Núm 1.021.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Importantísimo para los Ayuntamientos.

Relación nominal de los Ayuntamientos de la provincia que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación practicada en cumplimiento del R. D. de 12 de abril de 1924, a los cuales han sido formados los conciertos que determina el artículo 4.º del citado R. D. y que por Real orden de 13 de febrero de 1928 son aprobados.

AYUNTAMIENTOS	Cantides que adeudan.	Importe del presu- puesto.	Importe de cada anualidad.	Anualidades.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alarba	7.235'27	6.144	482'35	15
Almonacid de la S. . .	13.212'94	34.222'55	880'87	15
Aranda	3.480'93	31.982'25	696'20	5
Bijuesca	4.391'45	13.060'55	439'14	10
Castejón de Alarba .	458'10	4.703'50	229'05	2
Cetina	4.755'13	27.229'30	475'52	10
Cimballa	3.513'18	7.343'60	351'32	10
Cosuenda	5.255'75	26.000	525'58	10
Ejea de los C.	18.271'52	247.724	4.567'88	4
Farasdués	1.311'19	12.092'09	262'24	5
Frago	2.447'68	9.023'70	244'77	10
Fuentes de Ebro . . .	11.696'48	42.195'72	1.169'65	10
Maella	4.528'97	60.828'91	905'80	5
Maluenda	6.794'36	23.704'20	679'44	10
María	622'31	18.477'88	311'15	2
Mequinenza	69.253'36	58.734'21	4.617'03	15
Murero	387'83		193'90	2
Nonaspe	20.825'74	27.288	1.380'80	15
Sádaba	3.642'49	55.784'74	728'50	5
Santed	1.006'49	3.294'05	100'70	10
Sástago	47.380'96	58.547	3.158'73	15
Torrelapaja	1.011'37	4.874'75	101'14	10
Villafeliche	19.611'03	13.074'02	1.307'40	15
Villarreal	295'36	9.515'61	147'68	2

Zaragoza, a 28 de febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Patente Nacional de Automóviles.

Para regular la cobranza de multas por falta de la Patente Nacional de circulación de automóviles se han dictado las correspondientes normas por R. O. de 24 del actual que se inserta a continuación:

REAL ORDEN

Núm. 110.

Habiéndose formulado varias consultas sobre la forma de percepción y destino ulterior de las multas que se impongan, en relación con lo que se dispone en el artículo 40 del vigente Reglamento provincial provisional para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, en el que se señala la cuantía de

las penalidades que se han de imponer en cada caso a los contraventores de sus preceptos, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Que atendiendo a la forma de aplicación de las penalidades que se impongan por contravenciones a los preceptos reglamentarios del impuesto, se dividirán las multas en dos clases: "ejecutivas", que se percibirán en el acto de descubrirse la falta por los Agentes de la Autoridad a quienes se encomienda la vigilancia en el artículo 34, apartado 2.º y 3.º del citado Reglamento, y "administrativas", que se impondrán y percibirán por la Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Incurren en falta o contravenciones:

a) Los que omitan el cumplimiento del precepto que ordena llevar constantemente la patente del semestre en curso, colocada en lugar fácilmente visible desde el exterior del vehículo y en su parte delantera, quedando comprendidos en este precepto los vehículos con placas de pruebas y los vehículos usados, vendidos a industriales que los revendan a particulares.

b) Los que a falta de patente, y mientras ésta se expida, dejen de llevar en su lugar y en sitio visible también, el duplicado del acta correspondiente.

c) Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo circulen por España sin el correspondiente permiso o con uno ya caducado.

d) Los automóviles que habiendo penetrado por las fronteras con permiso para cuarenta y ocho horas, permaneciesen más tiempo del concedido en el territorio nacional.

e) Los vendedores de vehículos que una vez adquiridos por un particular presten a éste la placa de pruebas o su patente.

f) Los automóviles, usados o no, que utilicen la patente satisfecha por los industriales vendedores.

En todos estos casos, la multa será de diez pesetas la primera vez, y cada reincidencia el doble de la multa anterior, sin rebasar el límite de 100 pesetas.

De las multas serán responsables, indistinta y solidariamente los poseedores y los conductores de los vehículos automóviles.

Artículo 3.º Para la percepción de las multas ejecutivas se proveerá por las Tesorerías-Contadurías de las provincias respectivas a los Guardias municipales, Peones camineros, Guardia civil y Carabineros y demás encargados de la vigilancia y servicio de la circulación en las poblaciones y carreteras de talonarios impresos, debidamente numerados y autorizados; quedando obligados dichos Agentes, a rendir cuentas en la forma que más adelante se determina.

Artículo 4.º Los Agentes de la Autoridad que denuncien las contravenciones tendrán derecho a la tercera parte de las multas, que les será abonada en el acto de rendir cuentas diariamente ante sus superiores, con la aplicación que, en su caso, prevengan los respectivos Reglamentos orgánicos de los Cuerpos a que pertenezca el denunciante.

Artículo 5.º Cuando las multas se impongan por funcionarios del Cuerpo de Aduanas, en las fronteras, a la participación de la tercera parte se le dará el destino que se señala en las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 6.º Conforme al modelo que previamente se aprobará por la Dirección general de

Rentas públicas, se procederá en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a la tirada de los recibos especiales para multas, a que se refiere esta Real orden, encuadrándolos por grupos de lo ejemplares, y se remitirán por dicha Fábrica a las Tesorerías-Contadurías de las provincias a medida que éstas lo pidan a la misma, haciéndoles el cargo correspondiente. Las Tesorerías entregarán, bajo recibo y con las formalidades debidas, los talonarios que estimen necesarios a los Ayuntamientos, Comandancias de la Guardia civil y de Carabineros, Jefaturas de Obras públicas y Administraciones de Aduanas de las respectivas fronteras.

Artículo 7.º Los respectivos Jefes designarán en cada caso, bajo su responsabilidad, un Depositario, que cuidará de entregar, con las formalidades necesarias, un talonario a cada Agente de la respectiva Autoridad, encargado de la vigilancia y de la aplicación de las multas; los Agentes responderán ante el Depositario de la inversión de todas las hojas del talonario, en cuya matriz se consignará la fecha, hora y número de matrícula del vehículo al que se ha multado, así como la causa de la imposición de la multa.

Estos mismos detalles se consignarán en el recibo que se entregará al dueño o conductor del vehículo.

Artículo 8.º Se concede a los Depositarios a que se refiere el artículo 7.º un premio por gastos de material del 1 por 100 del importe de la parte del Tesoro que ingresen.

Artículo 9.º Los Depositarios a que se refiere el artículo 7.º ingresarán por carta de pago con cargo al concepto de "Patente nacional de circulación de automóviles", las cantidades que resulten a favor del Tesoro una vez deducida la tercera parte que se concede al agente denunciante más el 1 por 100 que se les concede en el artículo 8.º, y al propio tiempo, presentarán por duplicado, devolviéndoseles uno de los ejemplares, después de cotejado y sellado por la Administración de Rentas, una relación de las multas impuestas, causas y número de matrícula de los vehículos a que se impusieron acompañándose de los talonarios, cuyas matrices deberán servir de justificante a dicha relación.

Artículo 10.º El retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad, cuyo ingreso se haya demorado.

Artículo 11.º En caso de transcurrir un mes sin rendir cuentas un Depositario, el Delegado o Subdelegado de Hacienda de la provincia a que corresponda, podrá, previa notificación a las Autoridades de que depende, proceder a pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo 12.º No se podrá imponer, dentro de las veinticuatro horas del día, más de una multa ejecutiva, por una misma falta de las comprendidas en esta Real orden, y a tal efecto, deberá el conductor del automóvil colocar en lugar visible el recibo o conservarlo a disposición de cualquier Agente de las Autoridades.

Artículo 13.º En caso de que hubiere lugar a alguna reclamación por la imposición de una multa ejecutiva, se formulará en única instancia ante la Autoridad de que dependa directamente el Agente que la impuso, quien resolverá, después de oír a ambas partes, en el plazo más breve posible.

Artículo 14.º Los vehículos cuyos poseedores o conductores hubieren incurrido en multa queda-

rán en primer término afectos al pago de la misma, si no se hubiere satisfecho en metálico oportunamente, y a dicho efecto podrán ser detenidos y embargados por acuerdo de la Administración de Rentas a la que se dará cuenta del hecho, tanto cuando se trate de multas ejecutivas como cuando se trate de las administrativas, procediéndose al precintado del vehículo.

Artículo 15.º En el caso de no presentar la patente se deberá dar parte por el Agente de la Autoridad a sus superiores, que a su vez comunicarán el hecho en el más breve plazo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado el vehículo, por si se tratase de un caso de ocultación o defraudación.

Artículo 16.º Sólo a partir del segundo mes de cada semestre será exigible a todos los vehículos automóviles la patente correspondiente a dicho semestre, no procediendo, por tanto, en el primer mes imponer multas reglamentarias a los que lleven la patente del semestre precedente.

Artículo 17.º Cuando el propietario de un vehículo al que se le haya impuesto una multa no la hiciera efectiva ni aun después de ser notificado debidamente, se dará cuenta del hecho a la Administración de Rentas de la provincia, con el fin de que ésta ordene el precintado del vehículo, que quedará embargado, a responder del importe de la multa más los recargos a que hubiere lugar.

Artículo 18.º Las multas se exigirán, en general, al conductor del vehículo, aunque manifieste que no es el propietario del automóvil, y en el caso de que se haga imposible percibir las en el acto, bien por no detenerse el vehículo o por otras causas, el Agente tomará nota del número de matrícula y dará cuenta inmediata a sus Jefes para que por éstos se señale la cuantía de la multa que corresponda hasta el límite de 100 pesetas, que autoriza el Reglamento.

Artículo 19.º En general, se apreciará que existe reincidencia en todos los casos en que por los partes diarios facilitados por los Agentes a sus Jefes, se advierta que el mismo vehículo ha sido multado por igual causa en ocasión anterior y dentro del semestre.

En este caso, al apreciar la reincidencia, el Jefe del Agente denunciador determinará la cuantía de la multa que corresponda, y la exigirá inmediatamente, deduciendo de ella, en el momento de hacerla efectiva, el importe de lo que el denunciado haya abonado al Agente en el acto de ser descubierta la infracción.

La exacción de esta multa se verificará entregando al infractor, a cambio de su importe, tantos talones como fracciones de 10 pesetas comprenda la diferencia entre el importe global de la misma y lo ya abonado de primera intención.

Artículo 20.º Todas las disposiciones a que se refiere la presente Real orden entrarán en vigor a partir del día 1.º de marzo del presente año.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1928.—Calvo Sotelo, Señor Director general de Rentas públicas.

Lo que se hace público para el conocimiento de los propietarios de toda clase de vehículos de tracción mecánica, previniendo que oportunamente y para ejecución de los preceptos consignados en la expresada R. O. que ha de surtir efecto desde 1.º de marzo próximo, se proveerá de los oportunos

tunos talonarios de recibos para exacción de las multas a las entidades y agentes encargadas del cumplimiento de este servicio.

Zaragoza, 28 de febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.028.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En la circular publicada en el número 48 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 25 de febrero, son conminados varios Alcaldes con la imposición de una multa de 50 pesetas por no remitir las estadísticas de vacunación del primer semestre de 1927, y como dicho servicio fué suprimido, queda sin efecto dicha circular y conminación y se recuerda a algunos de ellos la remisión de las relaciones del libro de vacunaciones del segundo semestre de 1927, que es el servicio que no han cumplido.

Zaragoza, 1 de marzo de 1928.—El Inspector Provincial, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 1.029.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

AVISO

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Zaragoza a Castellón, núm. 6 al 17, el contratista D. Juan Pablo Sanz, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 1 de febrero de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 29 de febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Ibdes.

N.º 1.031.

Se halla vacante el cargo de Recaudador municipal de esta villa.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas.

Las solicitudes, ajustadas al modelo inserto en dicho pliego de condiciones, se presentarán

en dicha secretaría en pliego cerrado, hasta las doce horas del día veintiséis de marzo próximo.

Ibdes, a 29 de febrero de 1928.—El Alcalde, Daniel Solanas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.027.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 43 de 1928, sobre sustracción a Josefa Lamolle Torralba, se cita a ésta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 29 de febrero de 1928.—El Secretario, José de Luis.

PARTE NO OFICIAL

Lituénigo.

N.º 1.011.

Habiendo sido aprobados en Junta general las ordenanzas y Reglamentos de riegos de esta Comunidad con fecha diez de abril de mil novecientos veintiséis, y con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, se depositan en la secretaría del Ayuntamiento, por plazo de treinta días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes contra las mismas.

Lituénigo, veintitrés de febrero de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Benito Soria.

Banco de Aragón, Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos que a continuación se detallan, se anuncia al público por primera vez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento de este Banco:

Imposición en metálico número 1.148, expedido por esta Central, el 7 de enero de 1924, a favor de D. Agustín Avellaneo Salvador, por pesetas 1.025.

Depósito voluntario número 8.000, expedido por esta Central, el 10 de julio de 1923, a favor de D. Alfredo Aznárez Domingo, en nuda propiedad y demás hijos que pudiera tener doña Luisa Domingo Zapata, usufructuaria D.^a Teresa Zapata García, y muerta ésta, D.^a Luisa Domingo Zapata, por pesetas nominales 7.000 Deuda 4 por 100 Interior.

Zaragoza, 18 de febrero de 1928.—El Secretario, Joaquín Bardavío.